Exp. 0600-2019-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1350

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en el Cruce Los Arroces, casa núm. 75, próximo a la antigua iglesia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente en libertad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de sus defensores privados, en contra de la sentencia número 0212-04-2023-SSEN-00172, de fecha 17/10/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. {sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00172 de fecha 17 de octubre de 2023, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

Exp. 0600-2019-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

***PRIMERO**: Rechazas las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica de la imputada [redacted], sobre extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, en virtud de las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Rechazas las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica de la imputada [redacted], tanto en su escrito incidental en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal y que fueron diferidas para ser resueltas conjuntamente con esta sentencia, así como planteadas conjuntamente con sus conclusiones al fondo, relativas a su medio de inadmisión por falta de calidad, interés y derecho de la señora [redacted], para actuar en justicia, inadmisión de la querella presentada por la señora [redacted] y variación de calificación jurídica dada a los hechos en el Auto de Apertura; en virtud de las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Declara al imputado [redacted], de generales que constan, no culpable de los crímenes y delitos de Asociación de Malhechores, Falsificación y Uso de Documentos Falsos, en violación a los artículos 265, 266, 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra. **CUARTO**: Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra del imputado [redacted], y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente. **QUINTO**: Declara a la imputada [redacted], de generales que constan, culpable del*

crimen de Uso de Documento Falso, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago, por haber cometido el hecho que se le imputa, siendo suspensiva la totalidad de dicha pena privativa de libertad, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y del principio de congruencia. ***SEXTO****: Declara regular y válida la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la señora [redacted], a través de la Licda. [redacted], quien se hace acompañar por el Licdo. [redacted], en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma.* ***SÉPTIMO****: Condena a la imputada [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños materiales y morales recibidos por ésta a consecuencia del acto ilícito cometido por la indicada encartada; mientras que con relación al señor [redacted], rechaza la imposición de ningún tipo de indemnización, por no habérsele probado falta penal, ni civil alguna; todo esto en cuanto al fondo.* ***OCTAVO****: Condena a la imputada [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados de las partes gananciosas, quienes afirman haberlas*

> *avanzado en su totalidad.* ***NOVENO****: Ordena al secretario de este Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena de los Departamentos Judiciales de La Vega y Santiago, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada procedan a su ejecución. {sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01611 de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 1 de octubre del 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus abogados, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Aneudis Antonio de la Oz Burgos, por sí y por los los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted]

Exp. 0600-2019-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Hernández, parte recurrente: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales aplicables. Segundo: De manera principal, en cuando al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, proceda a dictar directamente sentencia absolutoria a favor de la señora* [redacted]*, por no tipificarse el tipo penal de uso de documento falsos, primero por falta de calidad de la querellante al no tener derechos sucesorales sobre el inmueble, y por consiguiente, no haber sufrido ningún agravio, así como por no configurarse el tipo penal de uso de documento a cargo de la recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, declarar con lugar el presente recurso de apelación [sic], y, en consecuencia, proceda a revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, procediendo a ordenar la celebración de nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se condene a la parte querellante y actor civil* [redacted] *al pago de las costas, con*

distracción de las civiles a favor de los licenciados [redacted] *y* [redacted]*, quienes las han avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Declarar inadmisible por caducidad el recurso de casación incoado por la recurrente* [redacted]*, por mediación de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de noviembre de 2024, la cual a su vez confirma la sentencia penal núm. 0212-2023-SSEN-001172, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en razón de que dicho recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de ley de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia, previa comprobación por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de que la decisión recurrida fue notificada a la imputada. recurrente* [redacted] *en fecha 29 de noviembre del año 2024 y la misma fue recurrida en fecha 8 de enero del año 2025, y, por lo tanto, habían transcurrido 23 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, descontando los sábados y domingos, y días feriados, por lo tanto, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. En cuanto al fondo, vamos a concluir: Primero: Declarar inadmisible el presente*

Exp. 0600-2019-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted] *, por mediación de los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual a su vez confirma la sentencia penal núm. 0212-2023-SSEN-001172, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en razón de que dicho recurso de casación no contiene ninguno de los motivos señalados por el Código Procesal Penal para interponer recurso de casación, confirmando en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por la misma haber sido dictada conforme al derecho y contener una correcta interpretación de los hechos. Segundo: Condenar a la parte recurrente imputada* [redacted] *, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en nombre de los infrascritos abogados licenciados* [redacted] *y* [redacted] *, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3 Lcda. Fior D`aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el*

Exp. 0600-2019-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, considerando que la corte de apelación verificó que el fallo impugnado está objetivamente debatido descartando que exista una sentencia manifiestamente infundada, y que además contiene una exposición coherente de los hechos, con correcta aplicación del derecho, dando respuesta razonada a las violaciones alegada*.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, respecto del primer medio de apelación: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*
>
> ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, respecto de los motivos expuesto en el segundo medio de apelación: violación por inobservancia de la norma jurídica o principio in dubio pro reo: la duda favorece al imputado así como error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de los medios planteados sostiene en síntesis lo siguiente:

> *1) La Corte a qua, refiere en su sentencia que el tribunal de juicio valoró el acta de nacimiento en la que consta que Lucia es hija de [redacted] y [redacted] y que el inmueble litigioso figuraba su padre como adquirente y que la defensa no había depositado documentación alguna que demostrara la transferencia de la propiedad. La Corte a qua señala en su sentencia que el acto de venta de fecha 02 de septiembre de 2009, suscrito por el señor [redacted] y su primera esposa [redacted] (como vendedores) a favor de la recurrente [redacted], aducido por la defensa, no fue ofertado para discusión en el conocimiento del recurso de apelación. Sin embargo, magistrados, yerra la Corte a qua en este aspecto, pues como podrá observar, el indicado acto de venta fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente ofertado por esta parte recurrente para su valoración también en la Corte, tal como figura en el recurso de apelación en su página 10 numeral 3.3, donde si ofertamos dicho de acto de venta en los términos siguientes: El Acto de venta de fecha 02 de septiembre del 2009, suscrito por el señor [redacted] *y su primera esposa* [redacted] *a favor de* [redacted] *con el cual probamos el fundamento del presente recurso, en cuanto a que la querellante LUCIA HERNÁNDEZ no fue agriavada en ningún derecho sobre el inmueble en cuestión, por lo que en tal virtud la misma carece calidad por falta de interés para accionar en este proceso que tiene como objeto o base el inmueble que desde el 2009 había pasado a ser propiedad de* [redacted]*, pues la misma lo adquirió directamente de los señores* [redacted] *y su primera esposa* [redacted]*, que son los padres de la querellante* [redacted] *y por lo tanto ésta no tiene nada que reclamar con relación a dicho inmueble. Como vemos, magistrados, la pieza clave para establecer la ausencia de tipicidad penal y de falta por la cual se ha condenado erróneamente la recurrente, es precisamente ese acto de venta de fecha 02 de septiembre de 2009, el cual no solo fue ofertado para el recurso de apelación ante la Corte a qua, sino que además había sido presentado en la preliminar y reiterado para el juicio en el marco del artículo 305 del Código Procesal, por lo que además de que se trata de un documento que existe y que demuestra la cuestión de propiedad exclusiva de la recurrente, el mismo fue debidamente ofertado tanto en primer grado como en la Corte, lo cual debió ser objeto de*

valoración, no obstante la Corte a qua no lo valoró sino que además lo hizo aduciendo erróneamente que no había sido ofertado, siendo esta una situación que por sí sola ya hace revocable la Sentencia de la Corte a qua así como la de primer grado por falta de valoración de dicho acto de venta. 2) La Corte a qua en su valoración del medio apelación que le fue planteado, vuelve a desconocer la oferta probatoria hecha en el recurso de apelación, pues como vemos en el numeral 11 en la página 10 de su sentencia, la Corte expresa que no ha podido apreciar pruebas documentales que justifiquen el Certificado de Títulos de fecha 28 de diciembre de 2009, y reitera que el acto de venta de fecha 2 de septiembre de 2009 no fue sometido al contradictorio. Nada más errado e infundado por parte de la Corte a qua, pues tanto el referido acto de venta como el Certificado de Títulos de fecha 28 de diciembre de 2009, constan en oferta probatoria hecha en la página 10 del recurso de apelación. No obstante lo anterior, la Corte a qua erróneamente rechaza valorar esos documentos y procede rechazar el recurso, una condena por supuesto uso de documento falso dictada en primer grado y que resulta insostenible, pues como sabemos el uso de documento falso es un tipo penal que tiene como requisito indispensable que la persona a la que se pretende atribuírsele dicha infracción se haya beneficiado del resultado logrado a través del documento argüido de falsedad, que en la especie lo sería del bien inmueble en cuestión. También cabría lugar a la tipicidad de uso del documento contra la persona que depositara o insertara dicho documento ante el Registro de títulos, lo cual tampoco se ha probado, ya que NO fue presentada ni siquiera una certificación del estado jurídico del inmueble que establezca que el mismo haya sido transferido al señor

[redacted]. Esto no es más que otro supuesto, ya que aun siendo así, al no configurarse el tipo penal de falsedad por no haber la recurrente suplantado firma alguna y sobre todo por falta de agravio, por esas mismas razones tampoco se tipifica el uso de documentos falsos. En este caso, si algo ha brillado por su ausencia, es la falta de certeza de pruebas claras, precisas y concordantes en los hechos que se le imputan la recurrente y como vosotros podéis apreciar este artículo 338 exige que para condenar a una persona el tribunal debe establecer con certeza su responsabilidad; esto quiere decir que no puede existir el mínimo ápice de duda, como se aprecia en el caso de la especie, ya que una de lectura a simple vista de los resultados del Informe Pericial No. DRN-019-2020 del INACIF al dictaminar que "la firmas que aparecen plasmadas sobre los nombres de [redacted] y [redacted], en el acto de venta NO SON DE LA AUTORIA DE ANA MARIA GARCIA", se determina que esto no es suficiente para establecer que la firma de [redacted] fuera falsificada, lo cual también genera una duda razonable sobre el uso de documentos falsos como tipo penal endilgando sin fundamento a la señora [redacted], y frente a esa duda y esa prueba no concluyente, se aplica la máxima: IN DUBIO PRO REO, es decir, que la duda favorece al reo. En esa tesitura, resulta improcedente la condena por uso de documento falso, pues como hemos visto la recurrente [redacted] no se ha beneficiado de la transferencia del bien inmueble, inclusive tampoco se ha probado más allá de toda que se haya realizado dicha transferencia, pues no existe en el proceso ninguna prueba que demuestre que el inmueble fuera

> *transferido y mucho menos que la recurrente haya obtenido algún beneficio con dicha transferencia inmobiliaria, pues, aún en el caso de que se hubiera probado que el inmueble fue transferido por la recurrente, esto tampoco tipificaría tipo penal, pues hemos demostrado que desde el 02 de septiembre de 2009 ella era la única propietaria, por lo tanto aun así no se constituye ningún agravio para la querellante dada su falta de calidad. [sic]*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de la corte de apelación Exposición sumaria Puntos de derecho

3.1. Previo al examen de los vicios denunciados por la recurrente [redacted], esta sede de casación procede a ponderar el pedimento de inadmisión formulado por la querellante, al sostener que se declare inadmisible el recurso de casación por entender que el recurso de casación fue interpuesto a los veintitrés (23) días, fuera del plazo contemplado por el artículo 418 del Código Procesal Penal; sin embargo, contrario a lo indicado por la parte recurrida, se advierte que la sentencia hoy recurrida en casación, le fue notificada a la hoy recurrente el 21 de febrero de 2025, es decir, con posterioridad al ejercicio recursivo; mientras que a la querellante [redacted] le fue notificada el 10 de junio de 2025; por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la hoy recurrente, esta Sala procedió a declarar admisible a trámite el referido recurso de casación; en consecuencia, se desestima el

planteamiento formulado por la parte querellante.

3.2. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la recurrente en sus medios de casación, esta Sala Casacional advierte que guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta, ya que la Corte *a qua* no valoró un documento clave: el acto de venta de un inmueble de fecha 2 de septiembre de 2009, mediante el cual ella adquirió la propiedad directamente de los padres de [redacted], que según la recurrente, esto demuestra que Lucía carece de interés o derecho sobre dicho bien y, por ende, no tiene calidad legal para accionar en el proceso penal. Que la corte declaró que dicho documento no fue presentado para su valoración por ante esa alzada, lo que la apelante refuta con pruebas de que sí fue debidamente ofertado tanto en juicio como en apelación. Por tanto, solicita la revocación de la sentencia por falta de valoración de una prueba fundamental que demostraría su inocencia.

3.3. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La defensa de la imputada [redacted], alegó poseer y querer aportar el Acto de venta de fecha 02*

> *de septiembre del 2009, suscrito por el señor [redacted] y su primera esposa [redacted], mediante el cual vendían a favor de [redacted], una vivienda unifamiliar en un nivel y otras mejoras, ubicada en camino carretero Los Arroces-Canal Masipedro, lugar El Cruce, Los Arroces, Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; con 286.60 Mts.2 de Construcción en edificación principal y otras mejoras en 1,749.00 Mts.2 de terreno. Designación Catastral parcela No. 132, Distrito Catastral No. 11. Aunque la defensa sostuvo que iba a aportar dicha documentación, esa pieza documental no fue ofertada para su discusión durante el conocimiento del presente recurso, por lo que resulta más que evidente que en tales circunstancias la calidad de la hoy víctima subsiste con todas sus consecuencias legales […]. [sic]*

3.4. En función de lo invocado por la recurrente, y para una mejor comprensión del caso, conviene plasmar las siguientes puntualizaciones, con base en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, a saber:

A. *El proceso tiene su origen en una querella con constitución en actor civil incoada por la señora [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], acusándolos de los delitos de asociación de malhechores, falsificación y uso de documentos falsos, en violación a los artículos 265, 266, 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, por el hecho de que mediante acto de venta bajo firma privada de*

Exp. 0600-2019-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), intervenido entre [redacted]*, vendedora y* [redacted]*, comprador, y, en donde se hace constar la firma del esposo de la vendedora, señor* [redacted] *(quien falleció el 27 de enero del 2011, conforme lo establece el extracto de acta de defunción No. 05-10203399-0, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bonao), por un precio de RD$300,000.00, debidamente legalizado por el Dr.* [redacted]*, notario público de los del número del municipio de Bonao.*

B.- *El tribunal de juicio, valoró las pruebas aportadas por la parte acusadora, dentro de las determinantes, el acto de venta de inmueble de fecha 29 de agosto del año 2017, suscrito en las partes arriba mencionadas; el acta de defunción que demuestra que señor* [redacted] *(quien falleció el 27 de enero del 2011; el testimonio del notario público Dr.* [redacted]*, quien declaró que cometió el error de notarizar el acto de venta sin estar presentes las partes; la experticia caligráfica realizada a las firmas del acto de venta de fecha 29 de agosto del 2017, establece que la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el nombre tipográfico "*[redacted]*", se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de* [redacted]*, mientras que las firmas de* [redacted] *y* [redacted] *no se corresponden con la letra de la imputada.*

C.- *La imputada [redacted], fue declarada culpable por el uso de documentos falsos, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano.*

3.5. Examinado el fallo impugnado, en función de lo invocado, observa esta Sala, que si bien la corte no se refiere de manera puntual al acto de venta de fecha 2 septiembre de 2009, que fuera depositado por la recurrente a los fines de demostrar la falta de la calidad de la querellante [redacted], no menos cierto es que, vistas las actuaciones del tribunal de primer grado, se observa que este aspecto quedó resuelto, con motivo de la instancia depositada en fecha 23 de junio de 2023, mediante la cual la hoy recurrente hace un pedimento incidental, siendo rechazado por el tribunal de juicio, donde se estableció que la querellante [redacted] si tenía calidad por ser hija del occiso [redacted], de quien se falsifico la firma en el acto de venta de fecha 29 de agosto de 2017. Es decir, que la calidad de la querellante fue debidamente probada, no obstante, no mencionara el acto de venta (de fecha 2 de septiembre de 2009).

3.6. En ese contexto conviene resaltar que, conforme a los hechos probados, más allá de lo pretendido probar con el mencionado acto de venta de fecha 2 de septiembre de 2009, de cuyo contenido se extrae que:

el señor [redacted] *y su primera esposa* [redacted] *vendieron a la señora* [redacted]*, el inmueble envuelto en el presente caso;* la falta de valoración del referido acto no desvirtúa el ilícito que fue probado y atribuido a la señora [redacted] sobre uso de documentos falsos, previsto y sancionado por los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, al quedar comprobado que, el señor [redacted] según el extracto de acta de defunción núm. 05-10203399-0, emitido por la Oficialía del estado civil de la Primera Circunscripción de Bonao, en fecha 20 de octubre de 2017, falleció en fecha 26 de enero de 2011, a las 8:00 p. m., a causa de muerte súbita, cardiopatía coronaria, y la imputada [redacted], hizo uso del acto de venta de fecha 29 de agosto de 2017, en la cual hizo constar la firma del finado [redacted], para venderlo a favor de [redacted] (donde también quedó probado conforme a la experticia que la firma que figura en el mencionado acto de venta, no se corresponde con la del comprador).

3.7. Al no evidenciarse el vicio denunciado por la recurrente, esta Sede casacional procede a rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

Exp. 0600-2019-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Vc